



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflaner
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

001740

08 ABR 2024

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de pensión de sobreviviente"

LA SECRETARIA GENERAL (e) DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, facultado debidamente por el Decreto Departamental No. 0122 del 25 de abril de 2012 y en concordancia con el Decreto No. 0227 del 29 de agosto del mismo año, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.2622 del 27 de agosto de 1996, se reconoció pensión por jubilación al señor **ALBERTO MORENO DAVIS ROBINSON** y quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **4.033.650** expedida en San Andrés Isla.

Que el peñionado del Fondo Territorial de Pensiones falleció el día dieciséis (16) de noviembre de 2023, a las 08:50 horas, según consta en Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 9036269 de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2023, allegado a esta entidad.

Que mediante oficio de fecha doce (12) de diciembre de 2023, la señora **DENIS SIERRA PEÑA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.416929 expedida en Barranquilla, presentó solicitud de sustitución pensional, en calidad de conyugue del pensionado, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 2° de la Ley 44/80.

Que mediante oficio de fecha ocho (8) de febrero de 2024, la señora **MELISSA ESTHER LUNG DAVIS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.123.622.453 expedida en San Andrés Isla, mediante operado presentó solicitud de sustitución pensional, en calidad de conyugue del pensionado, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 2° de la Ley 44/80.

Que de conformidad al Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite.

Que, para acreditar el derecho, la solicitante **DENIS SIERRA PEÑA**, en su calidad de cónyuge del pensionado, aportó los siguientes documentos:

- Solicitud de sustitución pensional de fecha doce (12) de diciembre
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante y el fallecido.
- Registro civil de defunción Serial No. 9036269
- Copia Registro civil de nacimiento del solicitante y el fallecido.

- Copia de dos (2) declaraciones de extra-juicio de convivencia autenticadas

Que, para acreditar el derecho, la solicitante **MELISSA ÉSTHER LUNG DAVIS**, en su calidad de cónyuge del pensionado, aportó los siguientes documentos:

- Solicitud de sustitución pensional de fecha ocho (8) de febrero de 2024.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante y el fallecido.
- Registro civil de defunción Serial No. 9036269
- Copia Registro civil de nacimiento del solicitante y el fallecido.
- Copia de Extra-juicio de convivencia.
- Copia de Dos (2) declaraciones de extra-juicio de convivencia autenticadas.
- Copia de Dos (02) avisos de prensa edición No. 380 y 382 del 2024

Una vez analizado los documentos allegados a este despacho y teniendo en cuenta la solicitud de **SUSTITUCION PENSIONAL** elevada por la señora **DENIS SIERRA PEÑA Y MELISSA ESTHER LUNG DAVIS** encuentra el despacho que es preciso el estudio íntegro del material que forma el expediente para verificar la concurrencia y en general el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003:

Artículo 47.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge, la compañera o compañero permanente o supérstite, si dicho beneficiario, a la fecha de la muerte del causante, tiene 30 o más años. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Respecto del tiempo de convivencia con el causante, cuando el beneficiario del pensionado sea su cónyuge o compañero (a) permanente,

La Corte Constitucional en sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 advirtió: 2.5. Constitucionalidad del artículo 13 de la Ley 797 Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia

consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente superviviente sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: i) el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; ii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o compañero superviviente; y iii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante. Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes "constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes. Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social. (...). En ese sentido, quien pretenda acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte

En la **Sentencia T-101/19** se reitera que "*La jurisprudencia constitucional ha precisado que el requisito atinente a acreditar que el cónyuge o la compañera (o) permanente estuvo haciendo vida marital con el causante y conviviendo en los cinco años anteriores a su muerte, debe entenderse como "el elemento material o real de convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado. Por tanto, las entidades encargadas de realizar los reconocimientos pensionales, cuando estudien una solicitud de sustitución realizada por la esposa o compañera del difunto, de manera previa a su definición, deben analizar el componente afectivo y de convivencia que tenía el pensionado al momento de su muerte y durante el término que la ley prevé"*

En el presente caso es preciso verificar si antes del fallecimiento del señor **ALBERTO MORENO DAVIS ROBINSON** (q.e.p.d) hubo una efectiva convivencia entre él y las hoy solicitantes **DENIS SIERRA PEÑA Y MELISSA ESTHER LUNG DAVIS**, de no menos de cinco (5) años continuos anteriores al fallecimiento de aquel, en los términos señalados por la norma anteriormente mencionada, para ello se analiza el expediente en los siguientes términos:

De los requisitos expuestos por la norma, en el expediente no hay documentos y declaraciones que prueben la convivencia de las dos solicitantes de forma absoluta y como lo establece la Corte en la **Sentencia T-101/19** el demostrar la convivencia para la **SUSTITUCION PENSIONAL** es un elemento material probatorio que debe presentarse de manera clara y debe haber certeza absoluta de la misma y en el presente expediente se encuentran incongruencias e irregularidades puesto que:

De las declaraciones recibidas y los testimonios, se tiene que efectivamente existe contradicción, pues cuando los familiares y allegados del causante declaran que **NO** hubo convivencia, por lo cual atendieron el aviso publicado por una de las solicitantes de la sustitución pensional, oponiéndose a dicha solicitud de pensión de sobreviviente,

En ese orden de ideas, la diversidad de testimonios respecto de la vida marital y convivencia suscitada entre el señor **ALBERTO MORENO DAVIS ROBINSON** (q.e.p.d) y las hoy solicitantes **DENIS SIERRA PEÑA Y MELISSA ESTHER LUNG DAVIS**, y las declaraciones presentadas **NO** generan la certeza necesaria que conduzcan a determinar la validez de la información.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR las solicitudes de **SUSTITUCION PENSIONAL** de la señora(s) **DENIS SIERRA PEÑA Y MELISSA ESTHER LUNG DAVIS** debido a que existe conflictos para determinar su calidad como compañeras permanentes del causante.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a las partes y/o a sus apoderados la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en san Andrés Isla,

08 ABR 2024

LA SECRETARIA GENERAL (E),

CLAUDIA PATRICIA CIFUENTES ROBLES

Elaboró: Daniela Peláez_ Abogado Contratista
Archivó: Diana Meza M.- Auxiliar Administrativo
Revisó: Diana Garzón_ Oficina Jurídica

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____
() días del mes de _____ de 2024, se notificó personalmente a la señora
_____ identificada con la cédula No.
_____ expedida en San Andrés Isla, del contenido del **Acto Administrativo No.**
_____ del _____ () del mes de _____ del año 2024.

LA NOTIFICADA

LA NOTIFICADORA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____
() días del mes de _____ de 2024, se notificó personalmente a la señora
_____ identificada con la cédula No.
_____ expedida en San Andrés Isla, del contenido del **Acto Administrativo No.**
_____ del _____ () del mes de _____ del año 2024.

LA NOTIFICADA

LA NOTIFICADORA

10 131

7 12